

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000016 DE 2007

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
"TRIPLE A" S.A. E.S.P**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00053 del 27 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla "Triple A" S.A. E.S.P. por no haber dado cumplimiento a la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, violando así lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución N° 1433 de 2004 y el artículo 1 de la Resolución N° 2145 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado 7 de noviembre de 2007.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Javier Ramírez en su condición de segundo suplente del representante legal para asuntos judiciales, presentó los correspondientes descargos en el que señaló lo siguiente:

"El sistema de alcantarillado de Galapa es un sistema que apenas está comenzando a operar y para la época en que se presentaron los estudios se carecería una parte sustancial de la información exigida, la cual inclusive a la fecha actual TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., se encuentra haciendo grandes esfuerzos por obtenerla.

En dicho sentido y a pesar de que actualmente se encuentra construido aproximadamente una tercera parte de las redes matrices y principales del alcantarillado, solamente una pequeña parte de la población que habita la zona que tiene redes, se ha conectado al sistema puesto que para ello deben efectuar una serie de obras y adecuaciones al interior de sus viviendas, actividades que vienen realizando muy lentamente. Hasta ahora contamos con aproximadamente 300 o 400 usuarios de alcantarillado.

Las obras para contemplar las redes están siendo ejecutadas por el área Metropolitana y no conocemos con exactitud su cronograma de ejecución y en estas condiciones no nos es posible presentar un cronograma de inversiones, que automáticamente nos crea un

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000018

DE 2007

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
"TRIPLE A" S.A. E.S.P**

compromiso ante la CRA. Esta misma situación nos impide presentar una proyección de obras a realizar, ni proyecciones de carga contaminante.

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver esta investigación.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la Empresa Triple A S.A. E.S.P, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 numeral 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que así mismo el artículo 311 *Ibidem* dispone que "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

El servicio de acueducto y alcantarillado es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad. (Art. 365 Constitución Nacional)

Ahora bien los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor el Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio colombiano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 0 1 6 DE 2007

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
"TRIPLE A" S.A. E.S.P**

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 136 de 1994 por medio de la cual se busca la modernización, organización y funcionamiento de los municipios, dispuso en el artículo 3 que son funciones de los municipios, administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso municipal, y en coordinación con otras entidades solucionar las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, entre otras.

De igual manera, la Ley 142 de 1994 establece que los municipios deberán asegurar a sus habitantes, la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros, e incluso podrán prestar directamente dichos servicios cuando las características técnicas, económicas y las conveniencias generales lo permitan.

El Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos incluye no sólo la forma en que se prestará el servicio, sino también la infraestructura con que se cuenta o contará para la prestación del servicio, es por ello que mediante la Resolución Nº 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

El artículo 4º de la Resolución Nº 1433 de 2004, establece los requerimientos de información que deberá contener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. y mediante la Resolución Nº 2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2007

0000016

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
"TRIPLE A" S.A. E.S.P**

Vivienda y Desarrollo Territorial, se dispuso que la información de que trata el artículo 4º de la Resolución N° 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público del alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que esta Corporación mediante la Resolución N° 0005 del 11 de enero de 2006, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción de la CRA, para el quinquenio 2005-2010, con base en la cual los PSMSV deben estar articulados. A no cumplir el Municipio con la presentación del PSMV, incumplió así mismo con lo dispuesto en los objetivos de calidad establecidos por esta Entidad.

Es importante aclarar que la investigación que se lleva a cabo es de tipo administrativa, dirigida a determinar el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental relacionadas con la prestación del servicio de alcantarillado en el Municipio de Tubará en donde la responsabilidad, por tratarse de materia ambiental es objetiva, esto es que no se mira la intencionalidad (culpa o dolo) en la conducta que genera la trasgresión, si no solo el resultado de ésta.

Con relación a lo señalado por el investigado es necesario señalar que esta Corporación luego de la presentación del PSMV, le requirió en el mes de junio del año 2007 a la empresa que presentará en un término de treinta (30) días la información complementaria del documento, teniendo en cuenta que éste no contenía toda la información exigida por la normatividad vigente.

Que la empresa no presentó la información solicita en el término requerido, por lo que se procedió a iniciar la investigación. Era en ese momento cuando la empresa debía presentar sus argumentos por la información que no se allegó en el PSMV, tal como lo señala la Resolución N° 1433 de 2004, y no en esta etapa procesal cuando ya dichos términos se encuentran vencidos.

Que dicho argumentos no son excusa para el incumplimiento de la obligación establecida en la normatividad y para la cual se debía presentar una información en un término previamente establecido y conocido por las partes involucradas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000016 DE 2007

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
"TRIPLE A" S.A. E.S.P**

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de la presentación del Plan Saneamiento y Manejo de vertimientos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a) *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: *"Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto"*.

Que el Artículo 222 ibidem señala que: *"La multa será impuesta mediante resolución motivada..."*.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 4 de la Resolución N° 1433 de 2004 y artículo 1 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000016 DE 2007

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA "TRIPLE A" S.A. E.S.P

la Resolución N° 2145 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

-Artículo 4 de la Resolución N° 1433 de 2004, el cual señala: ***"Presentación de información.*** *Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información (.....)."*

- Artículo 1 de la Resolución N° 2145 de 2005, que establece ***"La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor"***.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la Empresa Triple A S.A. E.S.P, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará a la Empresa Triple A S.A. E.S.P, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el presente caso, se infringieron las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000016 DE 2007

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA "TRIPLE A" S.A. E.S.P

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	20	\$9.230.000.00
TOTAL VALOR MULTA			\$9.230.000.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. -TRIPLE A. identificada con NT N° 800.135.913-1 representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ariza Duque, con multa equivalente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$9.230.000.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto, en un término máximo de 5 días contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000016 DE 2007

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA "TRIPLE A" S.A. E.S.P

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 25 de FEB 2008

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Exp.0527-298

Elaboró: Juliette Slemán Chams Profesional Especializado

Revisó: Dra. Marta Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental